

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Demandante	Marta Inés Gómez González
Demandado	Giovanny Alberto Peña Avendaño
Radicado	05001 40 03 028 2021 00585 00
Instancia	Única (mora)
Providencia	Admite demanda. Ordena notificar, so pena D.T. Reconoce personería. No accede a restitución provisional

Subsanados en tiempo oportuno e íntegramente los requisitos exigidos en auto del 21 de mayo del año que transcurre, y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN INMUEBLE), instaurada por la señora MARTA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ como arrendadora, en contra del señor GIOVANNY ALBERTO PEÑA AVENDAÑO como arrendatario, por la causal de mora, en los cánones de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12A Sur No. 52-188 Primer Piso Barrio La Colina.

Se advierte que frente al derecho de retención consagrado en el Art. 2000 del C. Civil, y que fuera invocado por la parte actora, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es, al ordenar la restitución del bien, si hay lugar a ello.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo hará así: en primer lugar allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020. La anterior exigencia obedece a que si bien con el escrito de requisitos se afirmó que la dirección electrónica fue confirmada por el demandado en conversación personal y vía whatsapp, indicando que utiliza el correo electrónico ventas@partesysuministros.co también para asuntos personales, no se aportaron tales constancias, además dicho correo corresponde a una persona jurídica, y aunque el demandado es su representante legal, la sociedad no tiene nada que ver en este asunto.

Seguidamente enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de

terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Cuarto: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido, al **Dr. CRISTIAN RENDÓN GIRALDO**, portador de la T.P. 289.303 del C. S de la J.

Quinto: NO SE ACCEDE a la solicitud de **RESTITUCIÓN PROVISIONAL**, incoada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el profesional del derecho no cumplió con la carga argumentativa mínima que impone el Art. 384 numeral 8° del C. G. P., ya que ni en la demanda ni en el escrito de requisitos manifestó cuál es el estado en que se encuentra el bien objeto del proceso, que precisamente lo motiva a elevar dicha petición.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042012205d6ff55b834e7d16acf051d6ffe353ece08f261e0992c2d93049e099

Documento generado en 04/06/2021 06:18:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>